

Ley 20.309

Ley 20.309 Ley de Componentes y aditivos de la leche. ARTICULO 1 - Prohíbese en los tambos y en los establecimientos donde se trate, manipulee, elabore, industrialice, fraccione, estacione, envase y/o deposite leche y sus derivados, la sustitución total o parcial de la grasa y/u otros componentes normales e intrínsecos de la leche por otros de origen animal, vegetal, sus mezclas, aceites hidrogenados o cualquiera otra sustancia natural o artificial, al igual que la adición de elementos de carga de uso no permitido por las reglamentaciones en vigencia. ARTICULO 2 - Prohíbese en los establecimientos indicados en el Artículo 1 la presencia de sucedáneos de la grasa de la leche u otras sustancias no autorizadas y ajenas a la materia prima y a la naturaleza propia de los productos elaborados. ARTICULO 3 -Exceptúanse de lo prescripto en los Artículos 1 y 2, previa habilitación por parte de la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA de acuerdo con las normas que dicte al respecto, los establecimientos lácteos que posean equipos "spray" de desecación de leche y que elaboren, además, productos destinados a la alimentación animal, en los que por su naturaleza y/o formulación resulte necesaria la sustitución de los componentes propios de la leche y/o adición de otras sustancias de uso permitido, y/o elaboren productos destinados a ser utilizados como materia prima en otros productos alimenticios no lácteos, habilitados por la autoridad sanitaria competente. Admitese en los depósitos mayoristas la presencia de margarina fraccionada en envases correctamente identificados de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Facúltase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA para establecer otras excepciones con miras a un mayor aprovechamiento del uso de los equipos "spray" siempre y cuando las mismas representen un positivo avance tecnológico y cuenten con el previo asesoramiento de la Comisión creada por el Artículo 7 de la presente Ley. ARTICULO 4 - Las grasas sustitutivas empleadas en la formulación de los alimentos para animales a que se refiere el Artículo 3, deberán ingresar y mantenerse en el establecimiento coloreadas de verde o del color que determine la Comisión creada por el Artículo 7 y el producto final presentará la misma tonalidad de coloración. ARTICULO 5 - La elaboración de productos admitidos por el Código Alimentario Argentino en los que se sustituyan total o parcialmente los componentes naturales de la leche, deberá efectuarse en establecimientos separados físicamente de las plantas indicadas en el Artículo 1 y a una distancia que en cada caso, de acuerdo a las circunstancias particulares del mismo, determine la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA. Dichos establecimientos deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará la precitada Dirección Nacional, que controlará la elaboración de acuerdo a las normas que establezca la autoridad de aplicación. Los productos resultantes deberán rotularse con nombre de fantasía, sin vocablos y graffías que puedan recordar o asimilarse a los reservados exclusivamente para los productos lácteos, especificando en el rótulo o marbete principal las sustancias utilizadas en el reemplazo o refuerzo de los componentes de la leche y los porcentuales en que han sido empleadas, con letra de un tamaño no menor a la mitad de la empleada para la denominación del Producto. ARTICULO 6 - La violación de lo prescripto en la presente ley y su reglamentación será pasible de multa entre UN MILLON DE PESOS (\$1 000 000) y DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (200 000 000) .Al comprobarse una tercera infracción podrá imponerse la clausura provisional del establecimiento por el término de UNO (1) a SEIS (6) meses, clausura que podrá ser definitiva en el caso de cometerse una infracción posterior. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA aplicará las sanciones. Previo pago de la multa impuesta podrá apelarse dentro del término de DIEZ (10) días ante el Juzgado Nacional correspondiente. ARTICULO 7 -Créase una COMISION PERMANENTE presidida por el funcionario que designe la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA e integrada por un (1) representante de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera de la citada Secretaría , uno (1) del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente y uno (1) por cada una de las Asociaciones: Centro de la Industria Lechera y Junta Intercooperativa de Productores de Leche, las que cooperarán con las autoridades de aplicación en la fiscalización del cumplimiento de la presente ley. Sus funciones, que serán ad honorem y consistirán, además de las señaladas en los artículo 3 y 4, en la vigilancia del cumplimiento de lo prescripto en los artículos precedentes y reglamentaciones vigentes. Sus denuncias de infracciones deberán ser investigadas obligatoriamente por la autoridad de aplicación. ARTICULO 8 - Para integrar la Comisión creada en el Artículo anterior el sector privado designará representante titular, suplente y representantes alternos. Estos últimos podrán suplir para el tratamiento específico de determinadas cuestiones, a los representantes titulares. ARTICULO 9 - La autoridad de aplicación de la presente Ley será el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, quien coordinará su acción con las provincias en cuanto sea materia de sus respectivas jurisdicciones. ARTICULO 10 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese..